

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4370/2023

Sujeto Obligado:
Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información sobre el presupuesto asignado y los avances en materia de reconstrucción de la Ciudad a raíz del sismo de 2017.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Reconstrucción, viviendas, sismo, fideicomiso de reconstrucción, remisión solicitud, competencia concurrida.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4370/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4370/2023**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812823000202.
2. El catorce de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio JGCDMX/CRCM/UT/338/2023, a través del cual

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

informó sobre su notoria incompetencia para conocer de lo solicitado en los requerimientos 1, 2 y 3, por lo que, remitió la solicitud de información que nos ocupa al Sujeto Obligado que consideró competente, siendo en este caso en particular, el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. Mientras que para el requerimiento 4 proporcionó vínculos electrónicos de consulta en las que obra la información solicitada.

3. El quince de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“El sujeto obligado no respondió a la totalidad de las preguntas que formulé. Pido por favor que contesté a todas las preguntas que realicé, pues se vulnera mi derecho al acceso a la información pública.” (sic)

4. El diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio JGCDMX/CRCM/UT/1406/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que estimó pertinentes.

6. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de junio; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el quince de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- Señaló que a su consideración la gestión dada a la solicitud de información pública resulta procedente, toda vez que remitió la solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por ser la instancia competente para conocer de lo solicitado en las preguntas 1, 2 y 3, dado que, son requerimientos relativos a temas presupuestarios y financieros en materia de reconstrucción, los cuales, son competencia del Fideicomiso, de acuerdo a su Manual Administrativo la Cuarta Regla fracción I de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- Además, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al que se le remitió la solicitud, a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a la misma.
- Igualmente se refirió que la Comisión para la Reconstrucción es una unidad administrativa adscrita a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que no cuenta con recursos propios, sino que es a través del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que se ejerce el recurso público destinado en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles afectados por el sismo acontecido en la capital del país, el 19 de septiembre de 2017.

- Por lo que, al no recibir ingresos tampoco existen bases de cálculo, ni se genera una cuenta pública. En consecuencia, es a través del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México como se generan y se facilitan los recursos, de conformidad con lo señalado en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el punto V.1.2.4 del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que señala:

...
V.1.2.4. DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
1. Asignar los recursos que se ejercerán para el beneficio de la población afectada por el sismo, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
2. Formular el proyecto de presupuesto de egresos y presentarlo a consideración de la Jefatura de Gobierno, considerándolos requerimientos de atención a las personas damnificadas y de reconstrucción.
3. Presidir y facilitar la gestión y utilización de los recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, para la pronta rehabilitación, demolición y reconstrucción de inmuebles afectados.
4. Informar a la Comisión de sus avances en torno a la reconstrucción, de manera permanente. 5. Presidir el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral.
6. Contemplar los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso de Reconstrucción.
7. Concretar las condonaciones en el pago por concepto de impuesto predial y derechos por suministro de agua potable de las viviendas clasificadas como inhabitables, o aquellas relativos a la regularización y registro de su propiedad ante las autoridades.
8. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción.
..."(sic)

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial, sustentando la incompetencia que le asiste para atender la solicitud, y si bien, adicionalmente se menciona la normatividad que sustenta que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene

competencia para conocer de lo solicitado, fundando y motivando adecuadamente la incompetencia inicial aludida. Sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴**, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **por correo electrónico** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

“1.- ¿Cuánto presupuesto ha sido destinado a la Comisión para la Reconstrucción para los trabajos de reconstrucción por el sismo del 19 de septiembre de 2017 en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?”

2.- ¿Los recursos que se le destinó a la Comisión para la Reconstrucción para los trabajos de reconstrucción por el sismo del 19 de septiembre de 2017 en qué fueron utilizados en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?”

3.- ¿Cuántos de esos recursos destinados fueron ejercidos y cuántos recursos no fueron ejercidos en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?”

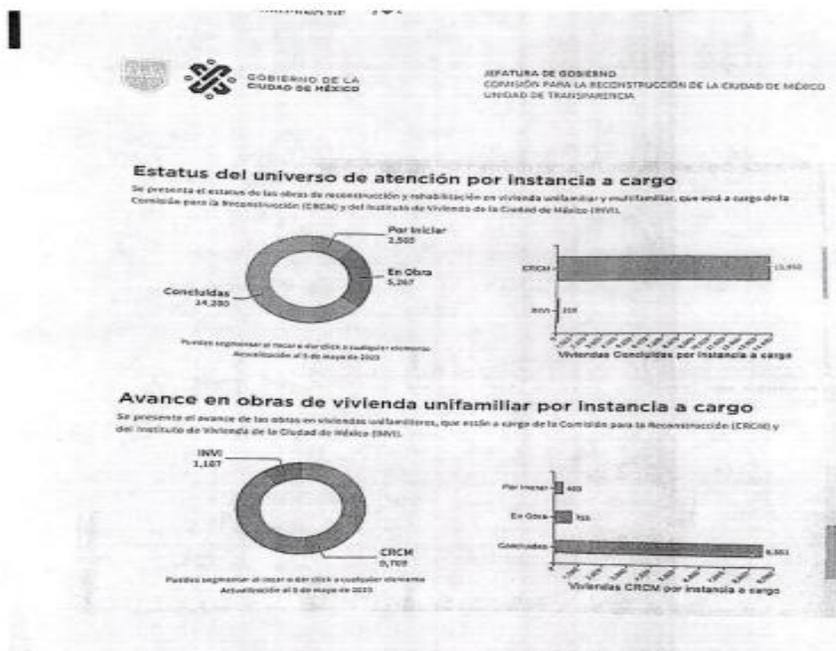
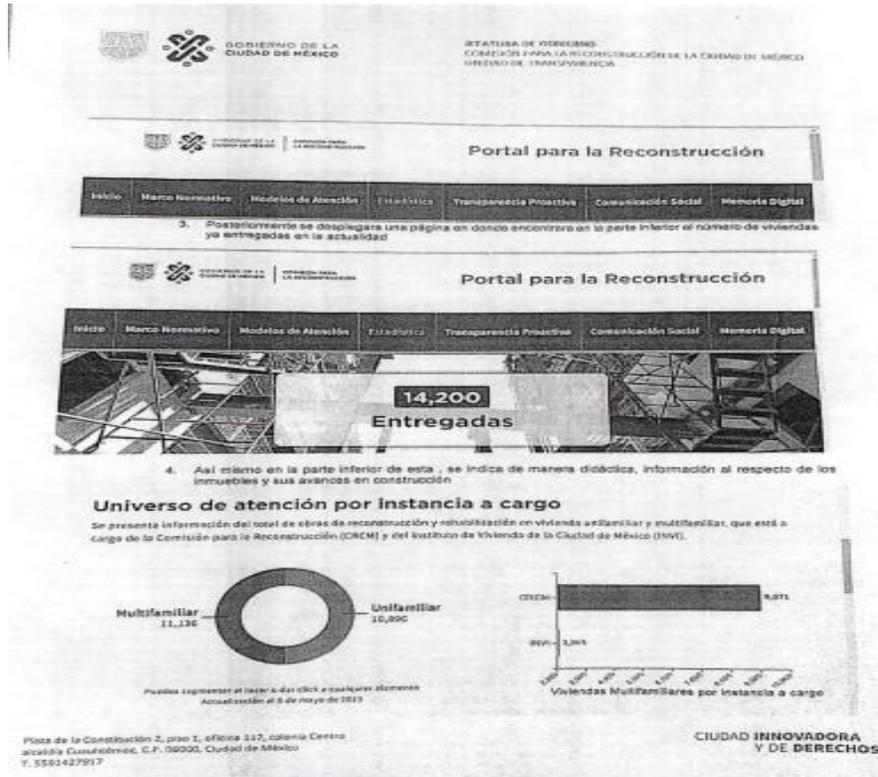
4.- ¿Cuántos edificios y viviendas están pendientes de ser reconstruidos y cuántos edificios y viviendas ya fueron reconstruidos y entregados a sus dueños?

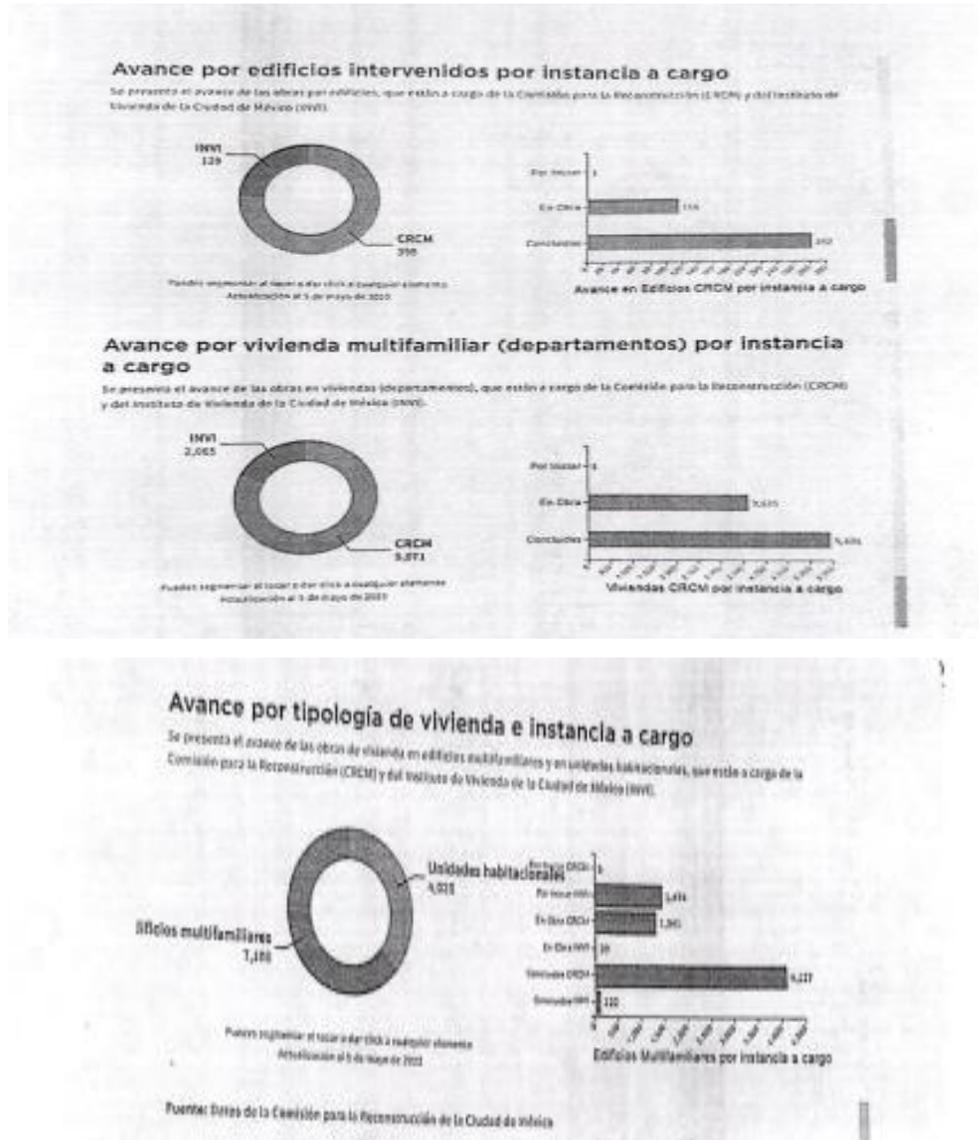
Por favor y muchas gracias.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para conocer de la información solicitada en los **requerimientos uno, dos y tres.**
- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugirió presentar la solicitud ante el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- En virtud de lo anteriormente expuesto se informó que la solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) al mencionado Fideicomiso, proporcionando los datos de contacto de su Unidades de Transparencia.
- Mientras que para el **requerimiento cuatro**, se hizo del conocimiento que la información solicitada puede ser consultada a través del Portal para la Reconstrucción de la siguiente manera:

1. Entrar al portal <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx>
2. Una vez que ya se encuentra en el portal, en su página principal se encuentra una pestaña que corresponde a "Estadísticas"





c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información solicitada. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, es importante recordar que la parte recurrente solicitó la información sobre el presupuesto y como fueron utilizados los recursos destinados en materia de reconstrucción (requerimientos uno, dos y tres), además de conocer los avances en reconstrucción de edificios y viviendas que fueron afectados por el sismo de 2017 (requerimiento cuatro). Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado en los requerimientos uno a tres y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió su solicitud ante dicho fideicomiso, generando así el acuse correspondiente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	091812823000202
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	14/06/2023 19:30:00 PM
Información solicitada	<p>1.- ¿Cuánto presupuesto ha sido destinado a la Comisión para la Reconstrucción para los trabajos de reconstrucción por el sismo del 19 de septiembre de 2017 en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?</p> <p>2.- ¿Los recursos que se le destinó a la Comisión para la Reconstrucción para los trabajos de reconstrucción por el sismo del 19 de septiembre de 2017 en qué fueron utilizados en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?</p> <p>3.- ¿Cuántos de esos recursos destinados fueron ejercidos y cuántos recursos no fueron ejercidos en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?</p> <p>4.- ¿Cuántos edificios y viviendas están pendientes de ser reconstruidos y cuántos edificios y viviendas ya fueron reconstruidos y entregados a sus dueños?</p>
Información adicional	Por favor y muchas gracias.
Archivo adjunto	338.2023.pdf

Además, para el requerimiento cuatro se proporcionaron los pasos a seguir para acceder a la información de interés, disponible en un vínculo electrónico, por tanto, la atención dada a este requerimiento se tiene por satisfecha.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la entrega incompleta de la información solicitada.

En este sentido, cabe precisar que si bien, el Sujeto Obligado al advertir su incompetencia para conocer de lo solicitado actuó adecuadamente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el **criterio 03/21⁴** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto, al remitir la solicitud, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto Obligado que

considero competente. Sin embargo, también es cierto que el simple pronunciamiento sobre incompetencia para conocer de lo solicitado no es suficiente para tener por válida la incompetencia aludida, ya que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Transparencia se debe demostrar, de manera fundada y motivada, que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado. Así como fundar y motivar adecuadamente la competencia de las instancias a las que les remitió la solicitud, a efecto, de dotarle de certeza jurídica a la parte recurrente sobre su actuar, situación que en el presente caso no aconteció en la respuesta inicial.

Dado que como se señaló en párrafos precedentes, fue hasta la etapa de alegatos, que el Sujeto Obligado menciona la normatividad que sustenta que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene competencia para conocer de lo solicitado, así como, funda y motiva adecuadamente la incompetencia inicial aludida, sin embargo, estas manifestaciones no fueron notificadas a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, es decir, por correo electrónico, por lo que, no se validó dicha actuación de la Comisión en esta etapa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá notificarle a la parte recurrente, por correo electrónico, las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, a través de las cuales justificó la incompetencia aludida para conocer de lo solicitado en los requerimientos uno a tres, así como, por las que expuso las razones por las cuales consideró que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México es competente para conocer de la solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá notificarle a la parte recurrente, por correo electrónico, las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, a través de las cuales justificó la incompetencia aludida para conocer de lo solicitado en los requerimientos uno a tres, así como, por las que expuso las razones por las cuales consideró que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México es competente para conocer de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4370/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

22